

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Presidente

Número de recurso

4125/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

20 de julio del 2022**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de octubre de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"no me resuelve en cuanto a los
documentos solicitados." (SIC)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **4125/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.**
COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4125/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, correspondiéndole el número DTB/08847/2022.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 20 veinte de julio de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, mismo que fue remitido a este instituto acompañado el informe de ley correspondiente en atención a lo ordenado por el artículo 100.5 de la ley estatal de la materia, quedando registrado con folio de control interno de este instituto 008740.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4125/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4125/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3716/2022**, el día 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fe de Erratas. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta que por un error involuntario se requirió informe al sujeto obligado de conformidad con lo señalado por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, el sujeto obligado remitió tal informe atendiendo lo ordenado por el artículo 100.5 de la precitada ley.

Consecuencia de lo anterior, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a

fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1

fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	20 de julio de 2022
Días Inhábiles.	18 a 29 de julio de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

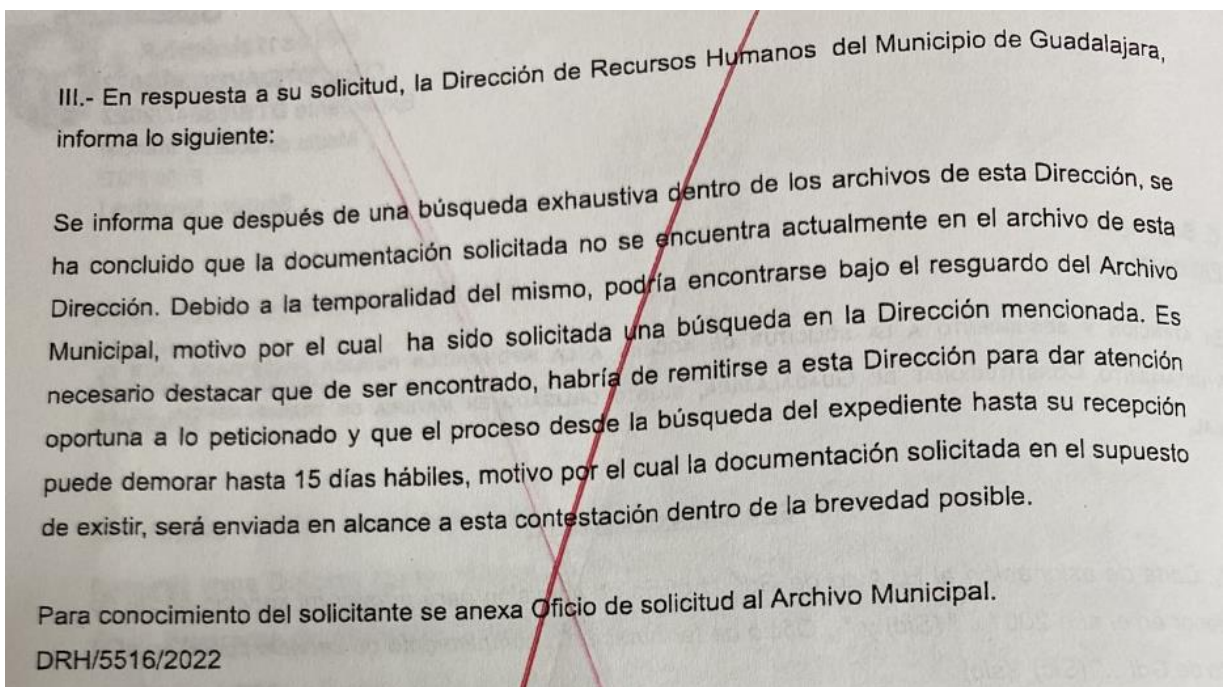
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información consistía en:

“Carta de asignación al H. Ayto. de Gdl u oficio de comision para prestar mi servicio social. (lo anterior en el año 2001, ocumento con el cual fui asignada a cumplir dentro del H. Ayto, dentro de la carrera de Derecho de la Escuela UEA, con código estudiantil 091379716 (UDG))

Oficio de terminación o cumplimiento de servicio social en este H. Ayto de Gdl, mismo que anexo en copia simple para certificación o cumplusa del mismo, del cual se desprende que la suscrita termine satisfactoriamente las 900 hrs de servicio social en el Programa de Atención al Visitante, mismo que inicio el día 15 de Marzo del año 2001 y cpncluyo el 15 de Marzo de 2002.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **negativo**, manifestando lo siguiente:



III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

Se informa que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección, se ha concluido que la documentación solicitada no se encuentra actualmente en el archivo de esta Dirección. Debido a la temporalidad del mismo, podría encontrarse bajo el resguardo del Archivo Municipal, motivo por el cual ha sido solicitada una búsqueda en la Dirección mencionada. Es necesario destacar que de ser encontrado, habría de remitirse a esta Dirección para dar atención oportuna a lo peticionado y que el proceso desde la búsqueda del expediente hasta su recepción puede demorar hasta 15 días hábiles, motivo por el cual la documentación solicitada en el supuesto de existir, será enviada en alcance a esta contestación dentro de la brevedad posible.

Para conocimiento del solicitante se anexa Oficio de solicitud al Archivo Municipal.

DRH/5516/2022

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“De lo anterior me deja indefensa y que no me resuelve en cuanto a los documentos solicitados, no obstante que la suscrita soy la interesada de los mismos y en el presente escrito manifiesto la necesidad de la obtención de dichos documentos, toda vez que son para la Liberación del Servicio Social ante la UDG.

*No obstante que con fecha 05 de Julio del año 2022, presente mi solicitud mediante **FORMATO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, dejando anexo al mismo copia por ambos lados de mi INE, así como copia simple del oficio del documento de Oficio de Terminación del Servicio Social, documento que en estos momento de nueva cuenta anexo al presente escrito. Para facilitar la búsqueda de uno de los documentos ya que si bien es cierto en la Resolución emitida por esa Dependencia a su cargo, hace referencia que dicha documentación es de carácter*

“Reservada, Confidencial o inexistente” no se especifica el motivo de la negativa otorgar dicha documentación, no obstante que soy la titular de lo solicitado y expreso los motivos de la expedición de los mismos.

De igual manera en su Resolutivo se anexa oficio DRH/5516/2022, de fecha 12 de Julio del año 2022, firmado por la Licenciada Paola Patricia López Cabral, Directora Desempeño y Capacitación, dirigido al Mtro. Mario Ernesto Padilla Carrillo Director de Archivo Municipal, solicitando su apoyo para la búsqueda del Expediente de la suscrita (...), manifestando que la de la voz realice mi Servicio social dentro de este H. Ayuntamiento de Guadalajara, en el Programa de Atención al Visitante del 15 de Marzo del 2001 concluyendo el 15 de Marzo del 2002, mas sin embargo en dicho oficio nos se aprecia fecha de acuse de recibo del citado oficio, por lo que la suscrita desconozco cuando se me daría contestación para la obtención de lo solicitado” (SIC)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado, remitió su informe de ley, mediante el cual manifestó lo siguiente:

5. El día 21 de julio de 2022, se recibió vía correo electrónico de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, el documento que se relaciona a continuación:

Dependencia	Respuesta
Correo electrónico de personal que funge como enlace de Transparencia de la Dirección de Recursos Humanos, al cual adjunta copia del oficio AM/AC/531/2022 firmado por el Director del Archivo Municipal.	<p>“...se hace de su conocimiento por parte de esta Dirección de Recursos Humanos que la información solicitada de acuerdo a los puntos petitorios “...Carta de asignación al H. Ayto de Gdl. U oficio de comisión para prestar mi servicio social (lo anterior en el año 2001...)” (Sic) y “...Oficio de terminación o cumplimiento de servicio social en el H. Ayto de Gdl...” (Sic) se informa que en aras de transparentar el acceso a la información, esta Dirección realizó nuevamente una exhaustiva búsqueda con la finalidad de atender a lo solicitado, tras la cual se ha determinado que la documentación solicitada no figura dentro de los archivos registrados dentro de la más reciente entrega recepción celebrada en la Dirección de Recursos Humanos. Cabe destacar que se concluye que al tratarse de documentación que no encuadra en los conceptos establecidos en la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra expresan:</p> <p>(...)</p> <p>III. Archivo histórico: el integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria estatal o municipal de carácter público, que concentra, organiza, conserva, resguarda, restaura y difunde los documentos de interés histórico;</p> <p>IV. Archivo de trámite: el integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;</p> <p>V. Archivos privados de interés público: conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno.</p> <p>Y debido a la temporalidad del mismo se presume que se ha atendido a lo estipulado en la cuadragésima séptima disposición de los Criterios para la Catalogación y Conservación de los Documentos Públicos, Así como la Organización de los Archivos de los Sujetos Obligados Previstos por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco que a la letra registra:</p> <p>(...)</p> <p>CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los inventarios de baja documental. Deberán conservarse en el archivo de concentración de cada sujeto obligado por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la baja correspondiente. Este plazo se incluirá en el catálogo de disposición documental.</p> <p>Motivo por el cual nos es imposible atender a lo solicitado.”</p>

De lo anterior se desprende que la unidad administrativa de este sujeto obligado requerida a efecto de pronunciarse respecto del argumento de agravio en el presente recurso demuestra que realizó las gestiones conducentes a localizar la información solicitada, sin obtener antecedente alguno de existencia y/o localización de la misma, en

consecuencia justifica legalmente el hecho de no contar con la información peticionada vía procedimiento de acceso a la información pública al demostrar que no se tiene obligación normativa para contar con la misma a esta fecha, esto último atendiendo a la temporalidad a que la solicitante refiere pertenece la documentación delimitada en la solicitud de origen, así como atendiendo a la naturaleza de la misma, es decir, en la especie no se trata de información pública que conforme la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este sujeto obligado tuviera la obligación normativa de conservar y/o resguardar a esta fecha.

Actualizándose la hipótesis legal de inexistencia a que alude el artículo 86-Bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

En atención a lo anterior, con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al agravio en el que la parte recurrente manifiesta, que se le notificó respuesta en sentido negativo a la solicitud de información presentada, sin que de la respuesta se desprenda si la negativa deviene de la inexistencia, confidencialidad o reserva de la información solicitada, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial otorgada a la ciudadana, se advierte que la misma se fundamentó en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin determinar si dicha negativa obedece a la inexistencia, confidencialidad o reserva de lo requerido; no obstante lo anterior, en actos positivos, el sujeto obligado precisó que la negativa a la entrega de la información solicitada se debe a la inexistencia de la misma, ya que por la temporalidad de la información solicitada, no existe obligación normativa de resguardar la misma.

En cuanto al agravio en el que parte recurrente señala, que adjunto a la respuesta se le remitió el oficio DRH/5516/2022 suscrito por la Directora de Desempeño y Capacitación dirigido al Director del Archivo Municipal, en el cual se requiere la búsqueda de la información solicitada y que dicho oficio carece de sello de recibido y en consecuencia desconoce la fecha en que se le dará respuesta, le asiste la razón a la ciudadana en sus manifestaciones; no obstante, a través de su informe de ley el sujeto obligado remite copia simple del oficio AM/AC/531/2022 suscrito por el Director de Archivo mediante el cual otorga respuesta al oficio de referencia.

Aunado a lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado informó que en aras de la máxima transparencia, realizó nueva búsqueda de la información solicitada, determinando que la misma no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, encontrándose a su consideración en el supuesto de los Criterios para la Catalogación y Conservación de los Documentos Públicos, así como la Organización de los Archivos de los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

***CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Los inventarios de baja documental. deberán conservarse en el archivo de concentración de cada sujeto obligado por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la baja correspondiente. Este plazo se incluirá en el catálogo de disposición documental.*

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, pronunciándose por la inexistencia de la información solicitada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y

**Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos,
ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4125/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR